

de Psicología Aplicada y Psicotecnia los datos estadísticos y resultados que procedan para la debida unificación y coordinación de las técnicas y valoración de las observaciones y trabajos llevados a cabo.

g) Otorgar permiso a los funcionarios del Instituto por causa justificada y plazo mínimo de ocho días y formular las propuestas disciplinarias y las de distinciones, honores y recompensa que estime procedentes.

El Director será sustituido en su ausencia y enfermedad por el funcionario facultativo de mayor antigüedad existente en el Centro.

Art. 6.º En los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia existirá un Secretario nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del Centro de entre el personal facultativo o técnico que preste sus servicios en el mismo.

Art. 7.º Corresponde al Secretario:

a) Ejercer la Jefatura inmediata del personal administrativo y subalterno, distribuyendo el servicio del mismo de acuerdo con el horario de trabajo señalado y vigilando su cumplimiento.

b) La formación y custodia del archivo técnico y del fichero general de exámenes realizados.

c) Llevar con el personal a sus órdenes la contabilidad precisa para el desarrollo de la gestión económica de los Servicios del Instituto mediante la documentación necesaria para tal fin.

d) Llevar el inventario general del Centro, cuidar de la conservación del material y de la custodia y ordenación de los expedientes y documentación.

CAPITULO III

Personal

Art. 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 342/1963, de 21 de febrero, el personal de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia quedará clasificado en la siguiente forma:

Primero. Personal facultativo, integrado por quienes posean título superior universitario o técnico y se hallen en posesión de diploma de Psicólogo de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Segundo. Personal técnico colaborador que ostente título superior universitario o de Escuela Técnica adecuado a las funciones que haya de desempeñar.

Art. 9.º Las plantillas de los distintos Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia serán fijadas por el Ministerio de Educación Nacional según la importancia del Instituto Provincial de que se trate y el volumen de trabajo desarrollado por el mismo. En ningún caso podrán ser inferiores a las requeridas por la organización de los Servicios que en el artículo 3.º de este Reglamento se señalan.

Art. 10. Además del personal anterior, los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia dispondrán del personal auxiliar y subalterno que se determine.

Art. 11. Las plazas de funcionarios facultativos se proveerán mediante concurso-oposición entre quienes reúnan las condiciones de titulación académica superior y se hallen en posesión del diploma de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia que señala el artículo 11 del apartado a) del Decreto 342/1963, de 21 de febrero.

Los nombrados desempeñarán su plaza con carácter provisional durante un período de dos años. Transcurrido éste podrán cesar en su cargo o ser confirmados en propiedad mediante las pruebas que oportunamente se determinen.

Art. 12. Las plazas de personal técnico se cubrirán por idéntico procedimiento y condiciones entre quienes ostenten el título de Licenciado o de estudios superiores adecuado a la misión médica, técnica o social que hayan de desempeñar, según las condiciones que en cada convocatoria se determinen.

Art. 13. Las plazas de administrativo y subalterno se proveerán, previa autorización de la Dirección General, con personal que contrate el Director del Instituto.

Art. 14. *Retribución.*—El personal disfrutará de las retribuciones señaladas en el presupuesto del Instituto, y transcurrido el primer bienio percibirá un incremento del 20 por 100 de sus haberes en el caso de ser confirmado, porcentaje que se aplicará sobre los haberes respectivos al transcurso de los sucesivos quinquenios, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1961.

Además devengará las gratificaciones complementarias que procedan por el desempeño de cargos directivos, jornada doble, buena gestión o extensión de servicio.

Art. 15. Constituyen obligaciones del personal:

Cumplir la misión que el servicio requiera, asistiendo puntualmente al desempeño de la labor que tenga asignada. En caso de existir algún impedimento justificado habrá de comunicarlo por escrito a la Dirección.

El horario mínimo que habrá de cubrir el personal será el siguiente:

El facultativo y técnico desempeñará sus funciones durante veinte horas semanales como mínimo.

El personal auxiliar administrativo y subalterno estará sometido al horario que se determine por la Dirección del Centro de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los funcionarios tendrán derecho a licencia por causa de enfermedad, con sujeción a las normas generales que rijan para los funcionarios del Estado, y los funcionarios femeninos podrán disfrutar asimismo los permisos que para los del Estado se establecen con carácter general con motivo de gestación y alumbramiento.

Las licencias por asuntos propios y por tiempo superior a un mes se concederán por el Ministerio de Educación Nacional, sin percepción de sueldo durante su disfrute.

El personal contratado disfrutará de las licencias y beneficios que al efecto se convengan.

Art. 16. En cada Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia se constituirá una Comisión Económica integrada por el Director del Centro, los Jefes de Secciones y el Secretario.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 17. A los efectos disciplinarios será de aplicación lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, aprobado por Orden de 30 de abril de 1963, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente desempeñan sus servicios en los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia con nombramiento provisional habrán de someterse para su confirmación a las pruebas señaladas en el párrafo 2.º del artículo 11 del presente Reglamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1964 por la que se regulan los exámenes de los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Creado el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión por Decreto de 16 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y organizadas sus enseñanzas por Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), procede dictar ahora las normas reguladoras de la forma en que los alumnos inscritos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en las Secretarías especiales correspondientes para los estudios del Bachillerato por Radio y Televisión hayan de realizar su inscripción y sus pruebas de fin de curso.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el mencionado Decreto en su artículo séptimo, Este Ministerio dispone:

I.—Convocatoria de exámenes

1. Los exámenes de fin de curso para los alumnos de los tipos A y B del Bachillerato por Radio y Televisión a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) se celebrarán en dos convocatorias especiales, una en el mes de junio y otra en la segunda quincena del mes de septiembre. Los alumnos del tipo C se incorporarán a las convocatorias normales establecidas para los alumnos de enseñanza libre.

Cada convocatoria comprenderá llamamientos independientes para los alumnos de uno y otro sexo, así como para los comprendidos en las edades de diez a catorce años y de quince años en adelante.

2. En igual forma se hará una convocatoria especial de exámenes de ingreso exclusivamente para alumnos pertenecientes

a los tipos A y B e inscritos simultáneamente para ingreso en la enseñanza media y primer curso de Bachillerato de Radio y Televisión.

3. Las fechas de cada convocatoria, así como el orden de los exámenes, serán determinados por el Director de cada Instituto, y en Madrid y Barcelona, por los Presidentes de las Juntas de Directores de Institutos o los Secretarios Jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres.

II.—Inscripción

4. Los alumnos de ingreso y de los cursos del Bachillerato por Radio y Televisión, de los tipos A y B, efectuarán su inscripción en las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media donde hayan de presentarse a examen, y los de Madrid y Barcelona, en las Secretarías especiales de alumnos libres, durante los días 1 al 30 de abril del presente año, presentando la documentación exigida para los alumnos de régimen general.

Las Secretarías cuidarán del puntual cumplimiento de las normas por parte de estos alumnos y especialmente de lo dispuesto en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre la edad mínima requerida para los distintos cursos.

5. Los alumnos procedentes de otros Centros deberán solicitar previamente el traslado de su expediente académico a la Secretaría del Instituto en que deseen examinarse.

6. Estos alumnos de los tipos A y B abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso, sólo el 50 por 100 de las tasas establecidas.

Por los demás conceptos pagarán las tasas generales. Las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas, contenidas en este apartado.

III.—Lugar de celebración de los exámenes

7. Los exámenes de fin de curso en sus dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, se celebrarán en los locales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media correspondientes, y en Madrid y Barcelona, en los locales que los Presidentes de las Juntas de Directores determinen.

IV.—Tribunales

8. Los Tribunales serán designados por los Directores de los Institutos, y en Madrid y Barcelona, por las Juntas de Directores.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la incorporación a los Tribunales de los Profesores del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión que proponga el Director de dicho Centro, con carácter asesor.

V.—Ejercicios

9. Los ejercicios de examen se realizarán para cada grupo convocado, en una sola jornada, convenientemente distribuidos por materias, en sesiones de mañana y tarde, con descansos de media hora entre cada dos ejercicios.

10. La distribución y horarios de los ejercicios serán de la competencia de los respectivos Directores de los Institutos y de los Presidentes de las Juntas de Directores, en su caso.

VI.—Normas de calificación

11. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión remitirá a todos los Institutos y a las Secretarías especiales de Madrid y Barcelona, durante el mes de mayo y primera decena del mes de septiembre, relación de las calificaciones medias, puntuadas de cero a diez, obtenidas por los alumnos en los ejercicios mensuales propuestos por el Centro Nacional y realizados por los alumnos para cada asignatura durante el curso.

Los Tribunales de los Institutos otorgarán a los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión, tipos A y B, la calificación final, teniendo en cuenta en todo caso los ejercicios de examen realizados ante el propio Tribunal y la puntuación media a que se refiere el párrafo anterior obtenida durante el curso.

12. Los alumnos examinados deberán quedar calificados dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del examen.

13. Se redactará un acta general de examen para cada curso, donde se harán constar las calificaciones por asignatura. En los Institutos mixtos se redactarán por separado las actas correspondientes a los alumnos de ambos sexos.

14. Las Secretarías de los Institutos archivarán los originales de las actas de examen, debiendo remitir copia autorizada

de las mismas a la Secretaría del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dentro de los quince días siguientes a su fecha.

VII.—Normas supletorias

15. En todos los supuestos no previstos en la presente Orden se aplicarán a los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión las normas generales sobre exámenes por enseñanza libre.

VIII.—Disposición final

16. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 416/1964, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica, en las minas e industrias derivadas de la minería.

Habiéndose observado errores en la inserción del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1964, páginas 2816 a 2823, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 16, tercera línea, donde dice: «... resistividad...», debe decir: «... resistencia...».

En el artículo 26, párrafo segundo, sexta línea, donde dice: «... en la roca...», debe decir: «... en una roza...».

En el artículo 27, última línea, donde dice: «... de acción suficiente...», debe decir: «... de sección suficiente...».

En el artículo 28, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... conectando la caja...», debe decir: «... shuntando la caja...».

En el artículo 52, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «... 650 voltios...», debe decir: «... 250 voltios...».

En el artículo 55, párrafo tercero, última línea, donde dice: «... efecto de inundación», debe decir: «... efecto de inducción».

En el artículo 68, primera línea, donde dice: «Instalaciones fijas y móviles-Excepciones», debe decir: «Instalaciones fijas-Excepciones».

En el artículo 72, apartado 1, párrafo primero, primera línea, donde dice: «... primera y segunda categoría...», debe decir: «... segunda y tercera categoría...».

En el artículo 73, párrafo primero, quinta y sexta líneas, donde dice: «... extensamente ventiladas...», debe decir: «... intensamente ventiladas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dictan normas complementarias para la ejecución de la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimos señores:

En el punto 4-3-1 de la Resolución de esta Subsecretaria de 20 de julio de 1963, dictada para desarrollo de la Orden ministerial de 25 de junio anterior sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras, se indica el documento exigible para justificar la existencia legal de las agrupaciones de labradores para cultivo de trigo en común, según se trate de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización o sociedades civiles. Sin em-